

Rad. 47.001.31.53.001.2021.00021.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintidos (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Demandante: Anna Koch Geert Antoon

Demandados: Alianza Fiduciaria, Construcciones Navil S.A.S. y
Javier Vilariño Amalfi

Proceso: Responsabilidad civil contractual

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados Javier Vilariño Amalfi y Construcciones Navil SAS, en contra del proveído del 19 diciembre de 2022.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió fijar fecha de audiencia y decretar pruebas, previniéndose que no se tendrían en cuenta las aportadas por los recurrentes en razón a que su contestación fue extemporánea.

Inconforme con la anterior decisión, los demandados Javier Vilariño Amalfi y Construcciones Navil SAS, presentaron recurso de reposición alegando que el auto admisorio fue notificado el 27 de abril de 2022, y en tal sentido, el término de los 20 días para contestar correría a partir del 2 de abril siguiente, según lo establece la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, el término se interrumpió el 3 de agosto de 2022 una vez Alianza Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición, y se reanudaron el 1 de agosto de dicha data, esto es al día siguientes de la notificación por estado del proveído que resolvió dicho recurso, feneciendo

entonces el traslado el 26 de agosto de 2022. Por lo anterior, concluyó que la contestación se efectuó en término.

El demandante describió el traslado, señalando que, a través de correo digital certificado se envió al extremo pasivo copia del auto admisorio el 27 de abril de 2022, por tanto el término del traslado iniciaría desde el 2 de mayo siguiente y fenecerían el 27 de mayo de 2022, y si bien se interpuso un recurso de reposición por parte de Alianza Fiduciaria S.A., conforme lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del C.G.P., nada se menciona acerca de la suspensión de términos, y en tal evento consideró que la contestación surtida el 26 de agosto de 2022 fue por fuera de término.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo de los recurrentes se centra en que, la contestación a la demanda se efectuó en término, pues con la presentación del recurso de reposición por aparte de Alianza Fiduciaria S.A., se interrumpió el traslado, y se reanudaron el 1 de agosto de 2022.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el 27 de abril de 2022 se produjo la notificación del extremo pasivo (Archivo 11), conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, que para entonces se encontraba vigente, razón por la que, en aplicación de lo señalado en el numeral 8º, el traslado de la demanda se

surtiría a partir del 2 de mayo de 2022. No obstante, el 3 de mayo de 2022 el demandado Alianza Fiduciaria S.A. presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, que fue resuelto el 28 de julio de dicha anualidad.

En cuanto el computo de términos, en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., se establece que:

(...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En ese orden, para el momento en que se interpuso el recurso de reposición en contra del auto admisorio, los términos de traslado se interrumpieron, es decir que, solo había transcurrido 1 día, que fueron reanudados a partir del 1° de agosto de 2022, esto es, al día siguiente de la notificación del proveído que resolvió el recurso de reposición, por tanto los términos se vencía el 26 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el asiste razón a la parte recurrente, y en consecuencia se repondrá el auto del 19 de diciembre de 2022, en el apartado que se indicó: *“Construcciones Navil S.A.S. y Javier Vilariño Amalfi si lo hicieron, está fue extemporánea, razón por la que no se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas”.* Y en su lugar, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda y se decretarán las pruebas que fueron solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer** el auto del 19 de diciembre de 2022 , tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrán como pruebas de Construcciones Navil S.A.S. y Javier Vilariño Amalfi, las siguientes:

Documentales:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, vistos en el archivo 44 a 45, conforme lo indica el artículo 246 del C. G.P.

Interrogatorio de parte:

El interrogatorio que solicita, será conjunto con el que forzosamente debe practicarse a la demandante y los demandados, en la audiencia a la que se cita en esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. José Gilberto Cabal Pérez, como apoderado del extremo pasivo, para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71429499ddc0490c07078adc62038416c424a3e4c8ee496377e88e2ea88677**

Documento generado en 22/02/2023 10:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>